

ARCHIVA DENUNCIA ID 2495

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1466

SANTIAGO, 25 DE MAYO DE 2026

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto Resoluciones Exentas que indica; en la Resolución Exenta N° 268, de 30 de enero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica y deja sin efecto Resolución Exenta que se señala; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LAS DENUNCIAS Y EL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, 2SMA”) recepcionó la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Viviendas Económicas Cinco de Abril S.A. (en adelante, “el denunciado”), titular del proyecto “Las Palmeras de Malloco”, ubicado en Loteo Las Palmeras de Malloco, Peñaflor, Región Metropolitana, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 578/2016:

N°	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	2495	07-11-2014	El proyecto ya ha iniciado la venta de casas, anunciando el inicio de las obras de construcción para las próximas semanas. Lo anterior sin contar con un estudio ambiental.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SMA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DENUNCIADO

2. Con fecha 4 de febrero de 2015, mediante la Res. Ex. N° 85, esta Superintendencia requirió información al denunciado. En términos generales, se solicitó informar sobre el proyecto que se ejecuta en Las Palmeras de Malloco, comuna de Peñaflor, ubicación, superficie, cantidad de viviendas, entre otros, y si contaba con resolución de calificación ambiental, permisos o autorizaciones sectoriales.

3. De este modo, con fecha 25 de febrero de 2015, el denunciado respondió al requerimiento de información, indicando que el proyecto se encontraba ubicado en Parcela N° 96-A, con una superficie de 107.682,67 m². Respecto de la evaluación ambiental, señala que mediante el Ord. N° 131949/13, de 23 de diciembre de 2013, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") se habría señalado por parte del organismo evaluador que el proyecto se encontraba exento de someterse al SEIA. Por otro lado, contaba con permiso de Aprobación de Loteo DFL-2 con Construcción Simultánea N° 19/2014, y permiso de edificación N° 54/2014 de 14 de mayo de 2014.

4. Con fecha 28 de agosto de 2015, el denunciado ingresó una presentación, mediante la cual solicita pronunciamiento a este Servicio o respuesta a lo informado por su parte.

5. Con fecha 1 de octubre de 2015, mediante ORD. RYRA N° 690, la Seremi de Medio Ambiente de la Región Metropolitana informó a la SMA sobre la presentación de la Junta de Vecinos N° 112, Parcelación El Almendral, debido a un proyecto inmobiliario en Las Palmeras de Malloco, constituyendo una posible elusión al SEIA a su juicio, por lo que solicita realizar las gestiones correspondientes en marco de sus competencias, a objeto de determinar si la ejecución del proyecto constituiría un proyecto de aquellos listados en el art. 3 del Reglamento SEIA.

6. Con fecha 7 de octubre de 2015, mediante el Ord. DSC N° 2105, esta Superintendencia informó al denunciado que se habían recepcionado los antecedentes remitidos, y que estos habían sido incorporados en el expediente de la denuncia, encontrándose actualmente en estudio con el objeto de evaluar la existencia de posibles infracciones.

7. Luego, con fecha 20 de octubre de 2015, el denunciado ingresó una nueva presentación, mediante la cual informa que la Dirección Regional de Vialidad habría condicionado la aprobación del proyecto de Regulación de Acceso por calle Las Palmeras, a la copia de resolución de calificación ambiental favorable, o en su defecto un documento que diga relación con la pertinencia de ingreso al SEIA, por lo cual se le estaría

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



imposibilitando continuar con el desarrollo del proyecto habitacional. De este modo, solicita a la SMA pronunciarse respecto a si dicho permiso de accesibilidad sería exigible de acuerdo al SEIA.

8. Con fecha 28 de octubre de 2015, mediante Ord. RYRA N° 766, la Seremi de Medio Ambiente reiteró su solicitud previa, respecto de realizar las gestiones pertinentes con el objeto de determinar si la ejecución del proyecto inmobiliario en Las Palmeras de Malloco constituiría un proyecto listado en el art. 3 del Reglamento SEIA.

9. De este modo, con fecha 9 de noviembre de 2015, mediante el Ord. N° 2327, esta Superintendencia solicitó a al SEA pronunciarse respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denunciado.

10. Más adelante, con fecha 11 de febrero de 2016, mediante el Of. Ord. D.E. N° 160172, el SEA evacuó el informe solicitado. En este sentido, estima que, conforme a la información tenida a la vista, el proyecto “Las Palmeras de Malloco” requiere ingresar al SEIA, por cuanto constituye por sí mismo la tipología contemplada en el literal h.1.3, del art. 3 del Reglamento SEIA. Adicionalmente, informa que, con fecha 29 de enero de 2016, fue ingresada a tramitación en el SEIA el proyecto “Las Palmeras de Malloco”, cuyo titular corresponde al denunciado, el cual fue admitido a trámite con fecha 2 de febrero del mismo año, mediante la Res. Ex. N° 64/2016.

11. Por su parte, revisado el expediente de evaluación ambiental asociado a dicho proyecto,¹ fue posible observar que, con fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la Res. Ex. N° 578/2016, la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana, el proyecto fue calificado favorablemente.

12. Asimismo, mediante la revisión de imágenes satelitales, es posible apreciar que, al menos desde el 3 de marzo de 2015, el proyecto comenzó la implementación de las obras, teniendo a enero de 2017 importantes avances, pero sin encontrarse finalizado. Posteriormente, se observan avances del proyecto por etapas, encontrándose actualmente finalizado en su totalidad, al menos desde enero de 2022.

13. Por lo tanto, fue posible observar que, efectivamente, se habían iniciado obras asociadas al proyecto, en forma previa a la fecha de calificación ambiental favorable, correspondiente al 11 de noviembre de 2016.

14. Ahora bien, se estima que carecería de sentido el inicio de un procedimiento sancionatorio respecto del inicio de ejecución del proyecto en forma previa a su calificación ambiental, por cuanto en forma posterior efectivamente dicha calificación se obtuvo por parte del titular, ejecutándose la construcción de la mayor parte de este

¹ Disponible para consulta en el siguiente enlace:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2131135915



en forma posterior a la obtención de la RCA, además de encontrarse actualmente el proyecto totalmente construido y finalizado.

15. Por último, conforme a los registros de esta Superintendencia, no se han recepcionado nuevas denuncias en contra de la faena denunciada.

III. CONCLUSIONES

16. En consecuencia, es posible determinar que no existe mérito para el inicio de un procedimiento sancionatorio, debido a la ejecución de obras asociadas al proyecto en forma previa a su calificación ambiental favorable.

17. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

18. Respecto de la falta de mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio, cabe tener presente que la SMA debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública, considerando los principios de eficiencia, eficacia y economía procedimental.¹

19. En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado que la norma establecida en el inciso final del artículo 47 de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia un margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y fundamento racional.²

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 2495**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda iniciar una nueva investigación.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o
por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a quienes presentaron las denuncias individualizadas en el presente acto.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

DÁNISA ESTAY VEGA
JEFATURA (S) - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Notificación:

- Denunciante ID 2495.

C.C.:

- Oficina de Denuncias y Experiencia Usuaría SMA.
- Oficina Regional Metropolitana SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

